

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 000632 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

ACCIONANTE: JUAN DAVID VANEGAS ROLDÁN

ACCIONADOS: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, que tenía una deuda en mora con la entidad bancaria accionada, obligación con N° 00459082615, a la cual realizó un abono el 5 de mayo de 2022, el cual no ha sido reconocido por esta.
- Aduce el actor, que el 13 de mayo de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante el Banco de Bogotá S.A., la cual fue radicada bajo el N° 16144576, y de la cual no ha obtenido respuesta alguna a la fecha.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

- Que sea tutelado su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado a dar respuesta clara y de fondo a su solicitud.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 30 de junio de la presente anualidad, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días a la parte accionada y a la entidad vinculada, a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Banco de Bogotá S.A.

En el término concedido por el despacho, **la parte accionada guardó silencio**, pese a ser notificada en debida forma tal y como consta en el expediente digital.

Superintendencia Financiera de Colombia

Manifiesta a través de apoderado judicial, que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esa Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el hoy accionante ante esta entidad, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo; luego solicitan su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

B&A Abogados S.A.S.

En el término concedido por el despacho, **la parte accionada guardó silencio**, pese a ser notificada en debida forma tal y como consta en el expediente digital.

2.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el

artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

3.- PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuesta por las entidades vinculadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- Ante dicho evento, ¿las presuntas actuaciones omisivas por cuenta del **Banco de Bogotá S.A.**, al no dar respuesta a la solicitud elevada, vulnera el derecho de petición invocado en protección por el accionante?

5.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza

que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen un quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales, logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

6.- CASO CONCRETO

Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que, en efecto, el accionante Juan David Vanegas Roldán, elevó derecho de petición ante el Banco de Bogotá S.A., el 13 de mayo de 2022, tal y como da cuenta la prueba arrojada al plenario visible en el archivo # 3

Ahora bien, frente al derecho fundamental invocado por el accionante, viene al caso replicar lo expuesto por la Corte Constitucional¹ respecto al **derecho fundamental de petición**:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.”

¹ Sentencia T- 171 de 2011

Igualmente, es menester señalar que el órgano de cierre constitucional², en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado frente al contenido y alcance del derecho de petición, en los siguientes términos:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política)”.

Frente a este derecho fundamental, la jurisprudencia³ ha fijado una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido, precisando:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: *i) Oportunidad; ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.* Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayado del despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

² Sentencia T-012 de 1992

³ Sentencia T-332 de 2015

Respecto a los sujetos obligados a suministrar información a través de la modalidad del derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, en su capítulo III, reguló el ejercicio de este derecho ante organizaciones e instituciones privadas y, en consecuencia, le impuso el deber a tales sujetos de atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de aquel, a fin de garantizar sus derechos fundamentales y, habida cuenta que el derecho de acceso a la información es una modalidad del derecho de petición, se impone concluir que las personas jurídicas de derecho privado sí se encuentran obligadas a suministrar información.

Ahora bien, en el caso *sub iúdice*, se vislumbra que, a pesar del requerimiento efectuado por la secretaría de este despacho, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en aras de brindar las garantías procesales a las partes y el derecho de defensa y contradicción que les asiste, se notificó en debida forma a la persona accionada sin que emitiera pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado.

De conformidad con lo antes expuesto, viene al caso precisar lo dicho por el órgano de cierre constitucional, al indicar que la **presunción de veracidad**, puede aplicarse en dos escenarios: *i)* Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; y *ii)* cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional⁴ sentenció:

“la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas

⁴ Sentencia T-260 de 2019

oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal” (Subrayado del despacho).

Basten las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional, en la cual se amparará el derecho fundamental de petición deprecado por el actor, presumiendo la veracidad de su solicitud, al no obtener respuesta de la entidad bancaria accionada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el ciudadano **JUAN DAVID VANEGAS ROLDÁN**, y **AMPARAR** su derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta en forma **clara precisa y de fondo** a todas y cada una de las peticiones elevadas por el accionante, sin dilaciones injustificadas ni trabas administrativas.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la firma B&A Abogados S.A.S., por no encontrarse responsabilidad alguna por parte de estos, en los hechos generadores de vulneración de los derechos amparados.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el

artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la presente decisión no fuere impugnada en los términos de ley, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', with a stylized flourish at the end.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**